



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2023-00104-00
Demandante	CLAUDIA LORENA SALAZAR IMBACHI
Demandado	OSCAR EDUARDO MAZORRA OTALORA
Actuación	Rechaza demanda por competencia/Interlocutorio S.O.

Neiva, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA LORENA SALAZAR IMBACHI**.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 en su artículo 21, establece que:

Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Ahora bien, conforme lo establece el Artículo 28 del Código General del Proceso, en el numeral 2, señala:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)

De lo anterior, se deriva que la competencia para conocer del asunto es el Juez de Familia del domicilio del menor, el cual, según de lo que se desprende del libelo de la demanda es el municipio de Mesitas del Colegio que hace parte del circuito judicial de Soacha.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Por otro lado, el estatuto procesal en su Artículo 17 numeral 6, señala que en aquellos asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de dicha especialidad, conocerá del mismo el Juez Civil Municipal siendo entonces competente para tramitar este proceso el Juez Promiscuo Municipal de El Colegio, y no este Despacho.

Entonces, como se indica en el acápite de notificaciones, que el menor reside en el municipio de Mesa de El Colegio, y conforme la normatividad citada previamente la presente solicitud de aumento de cuota alimentaria, corresponde al Juez Promiscuo Municipal del Colegio, pues es allí donde el interesado manifestó es su domicilio.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, disponiendo que por secretaría se remita el expediente digital a los Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, para el trámite correspondiente, por disposición del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado para tramitarlo.

2º.- **REMITIR** el presente expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio del departamento de Cundinamarca-Reperto, previo a las desanotaciones en el sistema que se lleva en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

|